

ASPECTOS ESPECÍFICOS A TENER EN EL PROGRAMA DE AUDITORÍA EN LA AUDITORIA DE COOPERATIVAS.

Fernando Polo Garrido

Centro de Investigación en Gestión de Empresas (CEGEA). Universidad Politécnica de Valencia.

Coordinador de la Comisión de Contabilidad de Cooperativas de AECA.

José Enrique Contell García.

Auren auditores.

Vocal de la Comisión de Contabilidad de Cooperativas de AECA.

Rafael Molero Prieto.

Universidad Politécnica de Valencia.

Resumen.

El presente trabajo tiene por objeto estudiar los principales aspectos a tener en cuenta en un programa de auditoría de cuentas anuales de sociedades cooperativas derivado de las singularidades propias de este tipo societario.

Partiendo del estudio de la legislación mercantil (Plan General Contable 2007 y Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas y de toda la legislación cooperativa, las especificidades a tener en cuenta se han agrupado en las siguientes áreas: patrimonio neto, Fondo de Educación y Promoción, Proveedores, compras y cuentas a pagar, Cuentas con la Hacienda Pública, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Memoria e Informe de gestión.

En cada área se lleva a cabo una relación de objetivos a tener en cuenta dentro de los respectivos programas de trabajo.

Palabras clave: Auditoria, Cooperativas, Cuentas Anuales, Programa de auditoría.

1. Introducción.

Este trabajo tiene por objeto abordar un estudio de los principales aspectos a tener en cuenta en un programa de auditoría de cuentas anuales de sociedades cooperativas derivado de las singularidades propias de este tipo societario.

Estimamos que los estudios sobre auditoría en cooperativas son muy escasos, cabe citar a Ortega (1993) que realiza un estudio exhaustivo de la legalidad que incide en las sociedades cooperativas, del informe de auditoría y del contenido de la entonces memoria explicativa. El trabajo anterior se basa en la, en esos momentos, vigentes Ley General de Cooperativas de 1987.

Por otra parte Fernández ha publicado diversas reseñas sobre auditoría y contabilidad en cooperativas (Fernández 1999a, 1999b, 1999c, 1999d), que consisten el estudio de la regulación sobre contabilidad y auditoría contenida en determinadas leyes de cooperativas.

San Miguel (1999) hace lo propio sobre la Ley 27/1999 de Cooperativas (Ley Estatal), profundizando en un análisis crítico.

Ante la falta de estudios en la materia se pretende cubrir este vacío, sistematizando el estudio en áreas de trabajo que tendrán en cuenta el contenido de la diversa regulación cooperativa vigente actualmente (Ley Estatal, Ley de Cooperativas de Crédito y 14 leyes autonómicas), véase Cuadro 1.

Cuadro 1. Legislación cooperativa

- Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas (en adelante Ley Estatal)
- Ley de 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.
- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante Ley Andaluza).
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (en adelante Ley Aragonesa).
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears (en adelante Ley Balear).
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Cooperativas de Castilla-La Mancha (en adelante Ley Castellano-Manchega).
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (en adelante Ley Castellano-Leonesa).
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, modificada por la Ley 10/2003, de 13 de junio. (en adelante Ley Catalana).
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (en adelante Ley Extremeña).
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (en adelante Ley Gallega).
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (en adelante Ley Riojana).
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley Madrileña).
- Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia (en adelante Ley Murciana).
- Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (en adelante Ley Navarra).
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley Valenciana).
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (en adelante Ley Vasca).

Fuente: elaboración propia

Debemos destacar la importancia de someter a auditoría las cuentas anuales de las cooperativas cuando resulte obligatorio, ya que del incumplimiento de dicha obligación se derivan importantes consecuencias (pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, faltas y sanciones tipificadas en las leyes de cooperativas correspondientes, que pueden llegar a considerarse en ocasiones falta muy grave, pudiendo llegar incluso a la descalificación de la cooperativa por el órgano competente, lo que conlleva la pérdida de subvenciones).

Las sociedades cooperativas están obligadas a auditar sus cuentas anuales en los supuestos establecidos en la Ley de auditoría, así como en otros supuestos

establecidos en la legislación cooperativa (cuando lo determinen los Estatutos, a petición de un número minoritario de socios, cuando la cooperativa haya constituido secciones, supuestos especiales en las cooperativas de viviendas, etc.¹).

2. El programa de auditoría.

La planificación de la auditoría termina con la elaboración del programa de auditoría.

El programa de auditoría debe indicar con suficiente detalle las pruebas de auditoría que el auditor considera necesarias para conseguir los objetivos del examen (Normas Técnicas de Auditoría, 1991). El detalle del programa de auditoría comprenderá el desglose de pruebas por áreas en las que se ha dividido el trabajo, y el momento en que se llevarán a cabo.

Partiendo del estudio de la legislación mercantil (Plan General Contable 2007 y Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas y de toda la legislación cooperativa, las especificidades a tener en cuenta se han agrupado en las siguientes áreas que se verán en los restantes epígrafes del trabajo, donde llevaremos a cabo una relación de objetivos a tener en cuenta dentro de los programas de trabajo por cada área para atender a las peculiaridades de las sociedades cooperativas.

3. Área de Patrimonio Neto.

- Que las aportaciones al capital social de cada socio respetan los máximos legales (Ejemplo un tercio del total en la Ley Estatal).
- Remuneración de las participaciones al capital social:
 - Que se ha atendido con dicha remuneración cuando resulte obligatoria para la cooperativa.
 - Que respeta los límites establecidos en la ley de cooperativas que resulte de aplicación.
- Aportaciones al capital social de socios de duración determinada: se han registrado contablemente como pasivo exigible atendiendo a lo dispuesto en las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas (Orden ECO/3614/2003).
- Que las participaciones especiales se han contabilizado dentro de los fondos propios (cuando su vencimiento tiene lugar en la liquidación de la cooperativa) o en el pasivo exigible (en caso contrario) atendiendo a lo dispuesto en las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas.
- Las aportaciones realizadas por los nuevos socios cumplen lo dispuesto en la ley de cooperativas y en los estatutos de la cooperativa (importe mínimo obligatorio del capital social, importe de las cuotas de ingreso, importe de la participación acorde al uso de los servicios de la cooperativa, etc.)
- Comprobar que se atiende a lo establecido en la ley de cooperativas y los estatutos en cuanto a la baja de socios:
 - Deducciones permitidas en caso de baja no justificada, expulsión.
 - Pérdidas imputadas o imputables.

¹ Sobre la obligación de someter a auditoría las cuentas anuales de las cooperativas véase Vargas (2007) y Polo y Contell (2007).

- Si se han actualizado las aportaciones, en el supuesto de que la Ley o los Estatutos lo establezcan en caso de baja.
 - En general, si se ha realizado la liquidación de las aportaciones sociales al socio de acuerdo con la Ley de cooperativas que resulte de aplicación y los Estatutos de la cooperativa.
- Comprobar que las aportaciones al capital social se reclasifican de fondos propios a pasivo (exigible) en el momento en que adquiera firmeza el acuerdo del Consejo Rector por el que se formaliza la baja del socio. Comprobar además que se reclasifica como pasivo exigible a corto o largo plazo en función del plazo de reembolso acordado por el Consejo Rector.
 - Comprobar que la distribución de resultados (excedente y otros resultados) del ejercicio anterior se ha realizado según la Ley de cooperativas que sea de aplicación, según los Estatutos de la cooperativa, así como que se ha contabilizado correctamente.
 - Para ejercicios contables iniciados a partir de uno de enero de 2010 (fecha en que finaliza la aplicación de los criterios de delimitación entre los fondos propios y ajenos de las actuales Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas, en virtud de la disposición transitoria quinta, apartado cuarto, del RD 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad); comprobar que se han contabilizado como fondos propios las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, y que se ha reclasificado como pasivo (exigible) las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, de acuerdo con la modificación del artículo 45 de la Ley de General de Cooperativas, introducida por la Ley 16/2007 o modificaciones similares en la legislación cooperativa autonómica². Asimismo, y siempre que la futura modificación de las actuales Normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas no indique otra cosa, comprobar que la remuneración de las aportaciones al capital social son contabilizadas como distribución del resultado cuando dichas aportaciones son clasificadas como fondo propio y como gasto cuando las citadas aportaciones son clasificadas como pasivo (exigible).

4. Área del Fondo de Educación Y Promoción (FEP).

- Su dotación cumple los mínimos establecidos en la Ley de cooperativas y en su caso en los Estatutos en función de los distintos tipos de resultados.
- Su dotación se refleja contablemente como gasto atendiendo a lo dispuesto en las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas.
- Las aplicaciones del FEP atienden a su finalidad.
- Comprobar que el importe del FEP que no se haya aplicado o comprometido a sus fines se ha materializado en cuentas de ahorro, en títulos de la Deuda Pública o títulos de Deuda Pública emitidos por las Comunidades Autónomas y sus rendimientos financieros se han aplicado al mismo fin; y que dichos

² En el momento de redacción de este artículo (octubre 2007), han acometido dicha modificación la Ley Vasca (Ley 8/2006, de 1 de diciembre, de segunda modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi) y la nueva Ley Foral de Cooperativas de Navarra (Ley 14/2006).

depósitos o títulos no han sido pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

- Comprobar que se han destinado al FEP los ingresos que por Ley de Cooperativas, se deben destinar al mismo (sanciones impuestas a los socios, donaciones recibidas para el cumplimiento de sus fines...). Por tanto que contablemente se ha dotado el FEP a continuación de registrar el ingreso afecto al FEP.

5. Área de Proveedores, Compras y otras Cuentas a Pagar.

- Comprobar que el registro de las adquisiciones de bienes y de servicios a los socios respetan lo establecido en las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas: principio de devengo y precio de adquisición. Cuando el precio de adquisición se fija en función de circunstancias futuras (básicamente precio de liquidación) se efectuará una estimación
- La valoración de dichas operaciones atiende a lo establecido en la ley de cooperativas que sea de aplicación (véase cuadro 2).
- Comprobar que las operaciones cooperativizadas con terceros no socios cumplen los límites establecidos por la ley de cooperativas.
- Comprobar que los saldos acreedores con cooperativas, con socios y entre las distintas secciones, se encuentran bien clasificados de acuerdo con la normativa contable general y con las Normas sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas.

Cuadro 2 Valoración de la entrega bienes y prestaciones de servicios realizados por los socios

Ley de Cooperativas	Valoración bienes entregados por los socios	Valoración anticipos a los socios de cooperativas de trabajo o a socios de trabajo
Ley Estatal	No superior a los precios reales de liquidación (Art. 57.2)	No regula
Ley Andaluza	Precio efectivamente realizado (Art. 89.2) ⁽¹⁾	No superior a las retribuciones normalmente satisfechas en empresas de similar actividad en la zona (Art. 89.2)
Ley Aragonesa	Precios de mercado (Art. 57.2) ⁽²⁾	No regula
Ley Balear	No superior precios reales de liquidación (Art. 79.2)	No regula
Ley Castellano-Manchega	Precio efectivamente realizado (Art. 67.3)	No regula
Ley Castellano-Leonesa	No superior al precio real de liquidación (Art. 73.2).	No regula
Ley Catalana	No regula	No regula
Ley Extremeña	No superior a las retribuciones satisfechas en la zona (Art. 61.3)	No superior a las retribuciones satisfechas en la zona (Art. 61.3)
Ley Gallega	No superior al precio real de liquidación (Art. 66.2)	No superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente (Art. 66.2)
Ley Riojana	Precio real de liquidación (Art. 71.3)	No regula

Ley Madrileña	El importe asignado (Art. 59.4)	No superior al precio real de liquidación.
Ley Murciana	No superior a los precios reales de liquidación (Art. 79.2)	No regula
Ley Navarra	Precio de mercado (Art. 50.1) ⁽³⁾	No superior a los salarios medios del sector en la zona (Art. 50.1)
Ley Valenciana	Importe asignado siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona (Art. 67.3)	Importe asignado siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona (Art. 67.3)
Ley Vasca	No superior precios de mercado (Art. 66.2)	No superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente (Art. 66.2)

(1) Ídem para los servicios a excepción de los anticipos laborales, según lo indicado para éstos.

(2) En las cooperativas Agrarias, de Consumidores y Usuarios, de Viviendas o de aquellas otras que, conforme a sus Estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, por el **precio efectivamente realizado**, siempre que no resulte inferior al coste, incluyendo la parte correspondiente de los gastos generales de la entidad.

(3) En el caso de las cooperativas agrarias se tomará como valor de los bienes aportados por los socios el real de liquidación, siempre que no sea superior a los precios de venta obtenidos menos los gastos directos e indirectos necesarios para la gestión de la cooperativa.

Fuente: Polo y García (2003), actualizado por los autores.

6. Área de cuentas con la Hacienda Pública (Impuesto sobre Sociedades).

- Que la remuneración de las participaciones al capital social respeta los límites establecidos en la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas (Ley 20/1990), que puede discrepar de lo establecido en la Ley de Cooperativas correspondiente por lo que habrá de realizar ajustes extracontables.
- Comprobar que la dotación al FEP no excede del máximo fiscalmente deducible, si excediera comprobar que se ha efectuado un ajuste extracontable.
- Comprobar que la valoración de las operaciones con los socios (adquisiciones de bienes y servicios a los socios, e ingresos de las operaciones con los socios) respeta lo establecido en la Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas (artículo 15º³). Pueden producirse divergencias entre lo establecido en la Ley Fiscal y la Ley de Cooperativas por lo que habrá de realizar ajustes extracontables.

³ Artículo 15º. Valoración de las operaciones cooperativizadas.

1. Las operaciones realizadas por las cooperativas con sus socios, en el desarrollo de sus fines sociales, se computarán por su valor de mercado.

2. Se entenderá por valor de mercado el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes por dichas operaciones.

Cuando no se produzcan operaciones significativas entre partes independientes dentro de la zona que, conforme a las normas estatutarias, actúe la cooperativa, el valor de mercado de las entregas efectuadas por los socios se determinará rebajando del precio de venta obtenido por ésta el margen bruto habitual para las actividades de comercialización o transformación realizadas.

El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo se calculará conforme a las retribuciones normales en el mismo sector de actividad que hubieran debido percibir si su situación hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.

La cesión de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles a las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra se valorará por la renta usual de la zona para dichas cesiones.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, vivienda, agrarias o de aquellas que, conforme a sus estatutos, realicen servicios o suministros a sus socios, se computará como precio de las correspondientes operaciones aquél por el que efectivamente se hubiera realizado, siempre que no resulte inferior al coste de tales servicios y suministros, incluida la parte correspondiente de los gastos generales de la Entidad. En caso contrario se aplicará este último. En las cooperativas agrarias se aplicará este sistema tanto para los servicios y suministros que la cooperativa realice a sus socios como para los que los socios realicen o entreguen a la cooperativa.

- Comprobar que las operaciones cooperativizadas con terceros no socios cumplen los límites establecidos por la Ley Fiscal y la Ley de Cooperativas.
- En la determinación de la base imponible se separan los resultados cooperativos y extracooperativos respetando lo establecido por la Ley Fiscal de Cooperativas, que puede discrepar de lo establecido en la Ley de Cooperativas correspondiente por lo que habrá de realizar ajustes extracontables.
- Comprobar que se tributa al tipo de gravamen según corresponda a resultados cooperativos y extracooperativos definidos en la Ley Fiscal.
- Comprobar que cumple los requisitos para ser considerada cooperativa protegida o especialmente protegida, según corresponda.

7. Área Cuenta de Pérdidas y Ganancias

La cuenta de Pérdidas y Ganancias informa de los resultados obtenidos por la cooperativa y está directamente relacionada con las cuentas de balance, por tanto conforme se han ido desarrollando el resto de áreas (por ejemplo inmovilizado material, etc.) se han analizado los ingresos y gastos relacionados con esas áreas. Es por ello que el análisis de ingresos y gastos tiene un carácter secundario y residual, nos centraremos en comprobar que el formato de la cuenta de Pérdidas y Ganancias es conforme al establecido en las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas, en particular comprobando los siguientes aspectos:

- Los intereses de las aportaciones al capital social y de otros fondos (capitalizados) se reconocen como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias en el epígrafe específico al efecto después del resultado del ejercicio.
- La dotación al FEP se reconoce como gasto y los Ingresos imputables al FEP se reconocen como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias en el epígrafe específico al efecto después del resultado del ejercicio.

8. Área de La Memoria

La Memoria completará, ampliará y comentará la información contenida en el balance y en la cuenta de pérdidas y ganancias. En el caso de las cooperativas es un área aún más relevante por el gran contenido adicional establecido por las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas, que a continuación comentamos sintéticamente.

Se crean los siguientes apartados:

a) “Separación de las partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias” para la determinación de los distintos resultados.

La estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias no permite reflejar los distintos tipos de resultados singulares en una cooperativa (cooperativos, extracooperativos...) por tanto es en la Memoria donde se ha de informar.

b) “Información separada por secciones”

Si la cooperativa cuenta con secciones ha de informar de los activos, pasivos, ingresos y gastos correspondientes a cada una de las secciones atendiendo a los criterios de

imputación y modelos establecidos en las Normas Sobre los Aspectos Contables de las Sociedades Cooperativas.

c) "Fondo de Educación, Formación y Promoción"

Se debe informar de las dotaciones y aplicaciones del ejercicio, según establecen las normas contables.

d) "Operaciones con socios"

Se informará de la política seguida por la cooperativa respecto de las operaciones cooperativizadas realizadas con los socios.

e) "Capital Temporal"

Se señalará el importe que se emita como capital temporal indicando la fecha de vencimiento y nº de socios en esta situación.

Además se modifican los siguientes apartados:

En la memoria modelo normal:

- Nota 3. Interés de capital y distribución de resultados.
- Nota 10 Fondos Propios.
- Nota 15. Situación fiscal.
- Nota 17. Ingresos y gastos.

En la memoria modelo abreviado:

- Nota 3. Interés de capital y distribución de resultados.
- Nota 6 Fondos Propios (antes capital social).

Además de lo anterior hay que tener presente el cumplimiento del deber de informar en la Memoria por establecerlo la ley de cooperativas correspondiente (**Información adicional en la Memoria establecida por las leyes de cooperativas**):

- Información sobre la retribución de los miembros del Consejo Rector (Art. 51 Ley Riojana) de los miembros del Consejo Rector e Interventores (Art. 40 Ley Estatal, Art. 62 Ley Balear y Art. 58 Ley Murciana), aunque si bien, al menos para los miembros del Consejo Rector, la obligación ya viene contenida en el propio PGC de 2007 al referirse en el apartado "Operaciones con partes vinculadas (23 de la Memoria Normal, 12 de la Abreviada, y 12 de la Memoria del PGC de PYMES).
- Información requerida sobre el Fondo de Educación y Promoción se muestra de forma más generalizada (Art. 96.5 Ley Andaluza, Art. 67.5 Ley Castellano-Manchega, Art. 59.6 Ley Madrileña y Art. 67.4 Ley Valenciana).
- La Ley Valenciana señala expresamente reflejar la distinción entre resultados ordinarios cooperativos y extracooperativos (Art. 65.2) y la distribución de excedentes y beneficios y/o imputación de pérdidas, en su caso por secciones (Art. 68.1). Aspecto este último, que si bien puede quedar comprendido dentro del apartado 3º de la Memoria, Normal y Abreviado, definido en el PGC de 2007, refuerza dicha obligación y la establece por secciones.

- La Ley Catalana establece información en una situación especial (Art. 89) como es a adjudicación del haber social en la liquidación.

9. Área del Informe De Gestión.

Siguiendo a Polo y García (2003) nos encontramos ante cuatro situaciones:

- Obligación sobre su elaboración en todo caso, independientemente del formato normal o abreviado de Cuentas Anuales formuladas: Ley Estatal, Ley Balear, Ley Castellano-Leonesa, Ley Gallega, Ley Riojana, Ley Madrileña y Ley Murciana.
- Cuando la cooperativa venga obligada a auditar sus Cuentas Anuales: Ley Valenciana y Ley Vasca.
- Obligación no precisada suficientemente: la Ley Castellano-Manchega establece en su Art. 75.2 *en su caso*, sin explicitar dentro de la ley en que casos. La Ley Andaluza establece en su Art. 29.1.c⁴ que no es obligatorio cuando formule balance de forma abreviada, en cambio dicha ley no regula en que circunstancias debe formular balance en forma abreviada o normal, por lo que habrá que estar a lo dispuesto en la Ley Estatal por aplicación supletoria⁵. La Ley Estatal permite formular Cuentas Anuales modelo abreviado según lo establecido al efecto en la ley de Sociedades Anónimas.
- No se establece obligación para el resto de leyes (Ley Aragonesa, Ley Catalana, Ley Extremeña, Ley Navarra).

Se indica como información a incluir en el Informe de Gestión, además de la contenida en la legislación mercantil, las variaciones habidas en el número de socios (Ley Estatal, Ley Balear, Ley Castellano-Leonesa, Ley Castellano-Manchega y Ley Murciana⁶), información relativa al Fondo de Educación y Promoción (Ley Castellano-Leonesa, Ley Riojana, Ley Madrileña y Ley Murciana).

La Ley Balear incorpora, de forma novedosa, la potestad estatutaria de establecer la obligación de confeccionar el **balance social**. En la medida en que el balance social incorpore datos contenidos en las cuentas anuales (por ejemplo algún indicador basado en la aplicación del FEP, etc.), se deberá verificar la concordancia de los mismos con los de las Cuentas Anuales examinadas.

BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ AGUADO, J. (1999a) Auditoría y Contabilidad. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *Derecho de los negocios*, núm. 104 mayo, pp. 50-53.

FERNÁNDEZ AGUADO, J. (1999b) Auditoría y Contabilidad. Ley 2/1999, de 31 de marzo, sobre Sociedades Cooperativas Andaluzas. *Derecho de los negocios*, núm. 105 junio, pp. 44-48.

⁴ En su redacción establecida por la Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas..

⁵ Aunque la Ley Estatal, a diferencia de la anterior Ley 3/1987 General de Cooperativas, no establece que sea de aplicación supletoria respecto de la legislación cooperativa autonómica, siguiendo a Paniagua (2005), esta omisión no afecta a la operatividad de la Ley Estatal como derecho supletorio en virtud del artículo 149.3 de la Constitución. Entendemos que ante este vacío cabe la aplicación supletoria de la Ley Estatal. Por otra parte también cabría la aplicación de los límites contenidos en el PGC por la remisión al mismo contenida en el artículo 99 de la Ley Andaluza.

⁶ La Ley Murciana (artículo 84.3) establece que incluirá la relación nominal de socios, con mención de su nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad. Información que nos parece excesiva en un documento público.

- FERNÁNDEZ AGUADO, J. (1999c) Auditoría y Contabilidad. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid. *Derecho de los negocios*, núm. 109 octubre, pp. 75-75.
- FERNÁNDEZ AGUADO, J. (1999d) Auditoría y Contabilidad. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Derecho de los negocios*, núm. 111, diciembre, pp. 62-66
- NORMAS TÉCNICAS DE AUDITORÍA (1991) Resolución de 19 de enero de 1991, del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría.
- ORTEGA MARCOS, S. (1993) Las cooperativas en la Ley de Auditoria de Cuentas. En: *Auditoría: garantía de la información económica*. Madrid: Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, pp. 303-376.
- PANIAGUA ZURERA, M. (2005) Las Sociedades Cooperativas. Las Sociedades Mutuas de Seguros y las Mutualidades de Previsión Social. En Olivencia, M.; Fernández-Novoa, C.; Jiménez de Parga, R. (Directores) , *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo XII, Volumen 1º, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- POLO GARRIDO, F. CONTELL GARCÍA, J. E. (2007) La auditoría de cooperativas: obligación y aspectos específicos a tener en cuenta en el programa de auditoría. *Observatorio Contable y Financiero*. Aceptado para su publicación.
- POLO GARRIDO, F. GARCÍA MARTÍNEZ, G. (2003) La regulación en materia contable contenida en la legislación cooperativa; análisis comparado. *CIRIEC Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 45 agosto, pp. 33-55
- SAN MIGUEL MONTORIO, J. (1999) Aspectos que influyen en la Auditoría de Cuentas con la aparición de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Papeles de Auditoría*, nº 8 octubre, pp. 27-30.
- VARGAS VASSEROT, C. (2007) El control interno y externo de las cuentas de las sociedades cooperativas. *Economía Social*, núm. 41 pp. 24-29.